

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA  
PANEL X

RICARDO J. ABRAMS  
GONZÁLEZ  
Recurrido

KLCE201500657

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

v.

Civil Núm.:  
A DI2012-0365

ADALIS A. CORTÉS MEDINA  
Peticionaria

Sobre: Divorcio  
(R.I.)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Comparece la Sra. Adalis A. Cortés Medina, en adelante la señora Cortés o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual confirmó una decisión de la Examinadora de Pensiones Alimentarias, en adelante EPA, de no permitir que la hija menor de las partes declarara como testigo en una vista sobre alimentos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Surge del expediente, que en el contexto de una vista de alimentos la EPA no permitió que la hija menor de las partes declarara como testigo.

Alegadamente adujo como fundamento "que ella no permite que los hijos declaren contra los padres...".<sup>1</sup>

Insatisfecha con dicha determinación, la señora Cortés presentó una *Moción Solicitando Remedio al Amparo de la Regla 7 de Procedimiento Civil Capítulos 5 y 6 de las Reglas de Evidencia Sección 512, 515, 517 y 518 de la Ley de Sustento de Menores*. Arguyó, en esencia, que no existe fundamento jurídico que impida a la hija menor de las partes declarar en la vista en cuestión. Además, aquella tiene conocimiento personal de los hechos y va a estar disponible para ser contrainterrogada.<sup>2</sup>

Por su parte, el TPI sostuvo la decisión de la EPA. Resolvió:

Ciertamente un menor de 20 años puede reunir todos los elementos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para ser testigos en un proceso. Sin embargo, no podemos abandonar la responsabilidad de proteger a los menores en procesos judiciales y más aún cuando se trata de un proceso adversativo entre sus propios padres y en ocasión de atender un asunto en que esta menor es el eje central, sus alimentos.

El análisis que debemos hacer es si la prueba que se propone presentar utilizando a la menor como testigo es posible presentarla por otro medio. De ser así es razonable no exponer a la menor y optar por el método alterno. Solo se permitirá la utilización de la menor en aquellas situaciones extraordinarias en que no haya otro medio para aportar esa prueba.

De la moción presentada nada se expone sobre la situación extraordinaria que

---

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, Anejo 3, *Moción Solicitando Remedio al Amparo de la Regla 7 de Procedimiento Civil, Capítulos 5 y 6 de las Reglas de Evidencia, Sección 512, 515, 517 y 518 de la Ley de Sustento de Menores*.

<sup>2</sup> *Id.*

haría indispensable el testimonio de la menor. ...<sup>3</sup>

En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*,<sup>4</sup> que fue denegada por el TPI.<sup>5</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 19 de mayo de 2015 la señora Cortés presentó un *Escrito de certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Con el mayor respeto entendemos que erró el Honorable Tribunal de Instancia al NO permitir el testimonio de la Srta. Stephanie Abrams Cortés, por el hecho de que es hija de las partes.

Ese mismo día la peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicita la paralización de los procedimientos hasta que este Tribunal de Apelaciones resuelva la controversia.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>6</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo 1, Resolución.

<sup>4</sup> *Id.*, Anejo 4, *Moción Solicitando Reconsideración*.

<sup>5</sup> *Id.*, Anejo 2, Resolución.

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>7</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>8</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

---

<sup>7</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>8</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.<sup>10</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>11</sup>

-III-

La disposición de la decisión recurrida no es contraria a derecho y la etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración. Regla 40 (A) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En primer lugar, el TPI reconoce que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la hija menor de las

---

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>10</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

<sup>11</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

partes puede declarar en la vista ante la EPA. Sin embargo, por razones de política pública -proteger a los menores en procesos judiciales- subordina su disponibilidad como testigo a la situación extraordinaria en que no haya otro medio para aportar la prueba que se presentaría mediante el testimonio de la menor. Esta decisión es correcta en derecho, ya que es conforme con nuestro ordenamiento probatorio y con la política pública a favor de los menores en procedimientos judiciales, esbozada por el TPI.

En segundo lugar, en esta etapa la señora Cortés no ha invocado ninguna situación extraordinaria que justifique la necesidad del testimonio de la menor en la vista en controversia. Es decir, la peticionaria no ha establecido que determinada prueba sobre la reclamación de alimentos solo se puede presentar mediante el testimonio de la menor.

A nuestro entender, la señora Cortés no ha establecido que al emitir la resolución recurrida el TPI haya incurrido en abuso de discreción, prejuicio, parcialidad, error en la interpretación o aplicación de alguna norma procesal o sustantiva o que nuestra intervención evite un perjuicio sustancial.<sup>12</sup>

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

---

<sup>12</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones